



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00093-00**  
**ACCIONANTE: MIGUEL ANDRES OVALLE ESTRADA**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que, mediante Resolución No. N°20225400123761 del 20 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2589540.

Agregó que, dicha decisión no ha sido actualizada en el SIMIT, vulnerando de esta manera su derecho al habeas data y buen nombre.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad y al SIMIT, “*descarguen la obligación (...) por cuanto configura una flagrante violación a mi derecho de habeas data y buen nombre, que aun aparezcan cargadas a mi nombre obligaciones prescritas.*”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 11 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

**EI RUNT**

En tiempo precisó que el accionante reporta el Acuerdo No. 2589540 pendiente de Pago. De otro lado, indicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que *“De manera atenta, remito pantallazo del historial del conductor del accionante, identificado con cedula de ciudadanía No. 80068673, donde se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Bogotá reportó la novedad de prescripción para el acuerdo de pago No. 2589540”*.

### **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que respecto de la solicitud de *“eliminar la obligación correspondiente al ACUERDO DE PAGO NO. 2589540 del 27/08/2010, de la base de datos y/o registros electrónicos de la plataforma y sistema de información del SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro procedió a solicitar la aplicación del pago y verificada la plataforma del SIMIT, se puede evidenciar que no registran comparendos, ni multas a nombre del tutelante”*. Agregó que *“se verifica adicionalmente la plataforma de consulta de comparendos de la Secretaria Distrital de Movilidad, en la cual no registran comparendos”*.

Por ello pidió se niegue el amparo por haberse superado el hecho que dio lugar a la acción.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

## **2- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que le fue vulnerado su derecho de habeas data y buen nombre, en tanto, la Secretaría Distrital de Movilidad no ha reportado ante el SIMIT la prescripción respecto de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 2589540, decretada mediante Resolución N° 20225400123761 del 20 de enero de 2022.

Pues bien, la Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación que hizo de la acción, indicó que, *“Respecto de su solicitud de eliminar la obligación correspondiente al ACUERDO DE PAGO NO. 2589540 del 27/08/2010, de la base de datos y/o registros electrónicos de la plataforma y sistema de información del SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro procedió a solicitar la aplicación del pago y verificada la plataforma del SIMIT, se puede evidenciar que no registran comparendos, ni multas a nombre del tutelante.”*.

Con su respuesta aportó los documentos que dan cuenta que procedió a reportar ante el Simit lo referente al acuerdo de pago que se describe en la demanda de tutela. Por su parte, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, manifestó que: *“De manera atenta, remito pantallazo del historial del conductor del accionante, identificado con cedula de ciudadanía No. 80068673, **donde se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Bogotá reportó la novedad de prescripción para el acuerdo de pago No. 2589540**”*.

Adicionalmente, el despacho consultó en la fecha dicha plataforma (Simit) y a nombre del quejoso ya no aparece registrado el acuerdo de pago descrito en la demanda de tutela. Igual sucede en la información que reposa ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no hubiera reportado ante el Simit la prescripción de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 2589540, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional procedió a reportar ante el SIMIT la novedad de prescripción para el acuerdo de pago No. 2589540.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **MIGUEL ANDRES OVALLE ESTRADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6047ad8c6d777d9cc03603ba46c32ca6872b7bb59b018b28  
c2f0c4545762c12**

Documento generado en 24/02/2022 10:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**